



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

 **EXPEDIENTE** : "INDIO VIEJO", código 05-00052-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Walter Freddy Conroe Cari
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados del petitorio minero "INDIO VIEJO", código 05-00052-21, se tiene que fue formulado el 15 de marzo de 2021, por Distribuidora Adel L&J S.A.C., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
-  2. Mediante Informe N° 5737-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de junio de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que revisado el petitorio minero "INDIO VIEJO" en la Carta Nacional Caravelí, Hoja 32-P, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa: carretera afirmada, zona agrícola parcial y posible Área Urbana y/o de Expansión Urbana de la ciudad de Caravelí. Asimismo, se indica que dicho petitorio minero se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros de la ciudad de Caravelí (ANAP CARAVELÍ-ANAP 070), declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009. Por lo tanto, se advierte que del área peticionada de 300 hectáreas (cuadrículas A, B y C), la cuadrícula A se superpone a la mencionada ANAP, debiéndose reducir el área a 200 hectáreas (cuadrículas B y C), la cual, además, no se encuentra superpuesta a la posible Área Urbana y/o de Expansión Urbana de la ciudad de Caravelí.
-  3. Por resolución de fecha 09 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe N° 11153-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) resuelve, entre otros: 1.- Declarar inadmisibles 100 hectáreas (cuadrícula A) del petitorio minero "INDIO VIEJO", conforme al plano de superposición, que obra a fojas 33 del expediente; 2.- Aprobar la reducción del citado petitorio minero de 300 a 200 hectáreas (cuadrículas B y C), conforme con lo graficado en el plano de reducción, que obra a fojas 33 del expediente; y 3.- Se expidan los avisos del petitorio minero "INDIO VIEJO", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM-CM

el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.

4. Con Escrito N° 05-000040-22-T, de fecha 24 de enero de 2022, Distribuidora Adel L&J S.A.C. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas de fecha 19 de enero de 2022.
5. Mediante Escrito N° 01-003430-22-T, de fecha 28 de abril de 2022, Walter Freddy Conroe Cari formula oposición contra el petitorio minero "INDIO VIEJO", debido a que se superpone a la Red Vial Vecinal N° 529, afectando directamente el libre tránsito y posible área urbana y de expansión urbana.
6. Por Informe N° 4136-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de mayo de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras rectifica lo señalado en el ítem e) del Informe N° 5737-2021-INGEMMET-DCM-UTO, precisando que, revisado el petitorio minero "INDIO VIEJO", en la Carta Nacional Caravelí, Hoja 32-P, elaborada por el IGN (DATUM WGS84), no se observa área urbana ni de expansión urbana; tampoco se observa zona agrícola.
7. Por Informe N° 7021-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de junio de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. En ese sentido, advierte que la improcedencia de las oposiciones formuladas, alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes mencionado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM-CM



de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos). 2.- Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y de certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

- 
8. Por resolución de fecha 08 de junio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por Walter Freddy Conroe Cari, mediante Escrito N° 01-003430-22-T, de fecha 28 de abril de 2022.
 9. Con Escrito N° 01-005547-22-T, de fecha 15 de julio de 2022, Walter Freddy Conroe Cari interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de junio de 2022.
 10. Por resolución de fecha 31 de agosto de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "INDIO VIEJO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 714-2022-INGEMMET/PE, de fecha 31 de agosto de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
11. El artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que, en el marco de aprobación de petitorios mineros, la entidad competente, ya sea el INGEMMET o el gobierno regional, tiene la obligación de garantizar el respeto de la integridad de la Red Vial Nacional y, en consecuencia, las vías que se articulen a la misma, es decir, las redes viales departamentales, regionales y vecinales.
 12. La oposición presentada se sustentó en que el petitorio minero "INDIO VIEJO" se superpone a la Red Vial Vecinal N° 529, la misma que se encuentra definida por el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, como aquella red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstos entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM-CM



13. Considera que, bajo la obligación de respeto, en el marco de la aprobación de petitorios mineros, la autoridad competente debe garantizar que el posible otorgamiento del título de concesión minera no colisione con otros derechos, tal como el alegado en su oposición.



14. Actualmente, el titular del cuestionado petitorio minero vendría realizando diversas actividades en el área solicitada, perjudicando la integridad y tránsito sobre redes viales vecinales, inobservando así la obligación de respeto que acarrearía una futura titulación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "INDIO VIEJO".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

17. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.



18. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

19. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM-CM

resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

- 
20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular, el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
 21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
22. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
 23. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-003430-22-T, de fecha 28 de abril de 2022, Walter Freddy Conroe Cari formuló oposición contra el petitorio minero "INDIO VIEJO", por superponerse a la Red Vial Vecinal N° 529, afectando el libre tránsito y posible área urbana y de expansión urbana.
 24. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM-CM



25. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.



26. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.



27. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 a 14 de la presente resolución, se debe precisar que conforme a los Informes Técnicos N° 5737-2021-INGEMMET-DCM-UTO y N° 4136-2022-INGEMMET-DCM-UTO, el petitorio minero "INDIO VIEJO" no se superpone a red vial alguna.

28. Cabe reiterar, que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna, conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, y no es la vía idónea para evaluar los perjuicios que pueda ocasionar el otorgamiento del título de concesión minera a una red vial vecinal, ni para verificar el incumplimiento de alguna obligación por parte de la peticionaria.



29. Además, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven del título de concesión minera necesitarán de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, incluyendo el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Sin embargo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Walter Freddy Conroe Cari contra la resolución de fecha 08 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Walter Freddy Conroe Cari contra la resolución de fecha 08 de junio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)